REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., () de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Ejecutivo con acción mixta**
Rad. Nro. **11001310302420190043500**

En atención a las documentales que preceden el despacho Resuelve:

PRIMERO: Téngase en cuenta que a la presente demanda ejecutiva con acción mixta[1], se acumuló el proceso ejecutivo que también cursa en este despacho, bajo el número de radicado 110013103024**2019**00**436**00, según lo dispuesto de oficio en auto de 26 de agosto de 2021[2].

En consecuencia, conforme a lo establecido en el inciso 4° del artículo 150 del C.G.P., tramítense conjuntamente los procesos ejecutivos números 110013103024**2019**00**435**00 y 110013103024**2019**00**436**00, por la cuerda de este proceso.

SEGUNDO: En acatamiento de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 464 del C.G.P., se ordena SUSPENDER el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. Para el efecto por secretaría PROCÉDASE de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022; esto es, con la inclusión de las personas indeterminadas convocadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Se rechaza el trámite de notificación del demandado Guillermo Rojas Calderón, procurado en la dirección: Urbanización Macaregua Bl H AP 403 Portería 2, de Bucaramanga, Santander[3], dado que se realizó bajo las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, siendo que dicha forma de vinculación solo procede mediante mensaje de datos y a través de un canal digital utilizado por el convocado, que no en algún lugar físico.

CUARTO: Surtidas como se encuentran las ritualidades contenidas en los artículos 291 y 292[4] del C.G.P., téngase como notificados por aviso a los demandados Guillermo Rojas Calderón a partir del 12 de mayo de 2022 y a Miguel Ángel Varela a partir del 19 de mayo de 2022 del auto que libró mandamiento de pago así como del que admitió la reforma de la demanda, en este asunto, quienes dentro del término de traslado guardaron silencio.

---

[1] Según auto que admitió la reforma de la demanda (fl. 184)
[2] Fl. 287
[3] Doc. "0003Notificaciones.24.16.02.pdf." expd. 2019-0435
[4] Docs. "0009Notificaciones.18.02.05.pdf.", "00010Notificaciones.14.03.05.pdf.", "0011SolicitudTenerNotificado.15.17.05." y "0012Notificaciones.10.19.05.pdf."

QUINTO: Conforme a lo establecido en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 148 del C.G.P.[5], ténganse como notificados por ESTADO a los demandados Guillermo Rojas Calderón y Miguel Ángel Varela, del auto de fecha 12 de agosto de 2019[6], por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra dentro del proceso ejecutivo 110013103024**2019**00**436**00 que aquí se acumula.

SEXTO: Del mismo modo, téngase como notificada por ESTADO a la demandada R & U Constructores S.A.S., del auto de 3 de septiembre de 2019 que libró mandamiento de pago[7], así como del de fecha 13 de marzo de 2020[8] que admitió la reforma de la demanda, proferidos en este proceso, como quiera que aquella ya se había notificado personalmente del mandamiento de pago librado en el proceso 110013103024**2019**00**436**00 que aquí se acumula[9].

SÉPTIMO: En consecuencia, los demandados Guillermo Rojas Calderón y Miguel Ángel Varela podrán solicitar en la secretaría que se les suministre la reproducción de la demanda correspondiente y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de esta acumulación de procesos.

Con todo, se ordena de forma oficiosa que, por secretaría se remita el link de acceso al presente expediente virtual al correo electrónico de la sociedad R & U Constructores S.A.S., registrado en su registro mercantil para efectos de notificaciones judiciales - contactoryuconstructores@gmail.com -, así como al del apoderado que la representa en el proceso 2019 – 0436, Dr. Andrés Felipe Alfonso Figueroa - andresfalfonso@hotmail.com – dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, luego de lo cual se computaran los términos que posee.

OCTAVO: Previo a tener en cuenta la cesión del crédito que presenta la parte ejecutante en favor de la sociedad Promotora La Roca S.A.S., respecto de las obligaciones ejecutadas tanto en este proceso como en el de la demanda que se acumula,[10] apórtese el certificado de existencia y representación legal de la cedente de reciente expedición, en donde conste la calidad de representante legal de Jesús Eduardo Cortés Méndez. Cumplido lo anterior, se resolverá sobre el poder conferido al abogado Carlos Arturo Barreto Vargas, así como sobre el desistimiento que hace de la demanda frente a los señores Guillermo Rojas Calderón y Miguel Ángel Varela[11].

NOVENO: Se rechazan los recursos de reposición y apelación elevados por el apoderado de la demandada Vivianne Ximena Rozo Almanza, en contra de los autos de 26 de agosto de 2021 y 22 de julio de 2022, en los que se dispuso sobre la

---

[5] Norma que establece textualmente: Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, **al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación** (se resalta).
[6] Folio 25 cuaderno principal demanda 110013103024**2019**00**436**00.
[7] Folio 78 expediente 110013103024**2019**00**435**00
[8] Folio 184 ibídem.
[9] Folio 57 cdno. 1. expd. 110013103024**2019**00**436**00.
[10] Archivo 0014CesiónCrédito.14.18.07. expediente 110013103024**2019**00**435**00 y 0023AportaContratoCesion.13.26.07. cdno. 1. expd. 110013103024**2019**00**436**00
[11] Archivos 0022Poder-Solicitudes.26.17.08. y 0024ReiteracionRenunciaDemanda.03.04.11.

acumulación de demandas, toda vez que los mismos resultan extemporáneos dado que no se formularon dentro de su término de ejecutoria.

Lo anterior, más allá de que al profesional recurrente se le hubiere compartido el Link de acceso al expediente virtual luego de la emisión de tales providencias, pues lo cierto es que las mismas fueron debidamente publicadas mediante su inserción en el estado virtual que se fija en el micrositio web del despacho.

Con todo y en gracia de discusión, téngase en cuenta por parte del profesional recurrente, que si bien este proceso se inició bajo la cuerda del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, lo cual exige la petición del ejecutante con garantía real para efectos de la acumulación de procesos; por cuenta de la reforma de la demanda que provocó la orden de pago de fecha 13 de marzo de 2020[12] se dispuso que la ejecución se tramitara bajo la acción mixta, de tal forma que la acumulación de procesos resulta procedente de ser ordenada de manera oficiosa, máxime cuando los procesos que se acumulan cursan en esta sede judicial.

DECIMO: Previo a reconocer personería a Novarum Soluciones S.A.S.[13] y a decidir sobre las cautelas deprecadas[14], se requiere a CISA para que aporte poder debidamente otorgado desde la dirección de correo electrónico registrada para notificaciones judiciales, tal como lo exige el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 o, en su defecto, con la presentación personal de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso.

UNDÉCIMO: Se requiere a los apoderados de las partes dar aplicación a lo dispuesto en el art. 78 núm. 14 del C G del P. remitiendo copia de los memoriales que presenten, a las direcciones de correo electrónico de las demás partes registradas en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

C.C.R.

---

[12] Folio 184 expediente 110013103024**2019**00**435**00
[13] Archivo 0028Poder.24.01.02.
[14] Archivo 00002CorreoSolicitudMedidas.02.24.01. cdno 2 expediente acumulado 110013103024**2019**00**436**00